



120

Clase de proceso	<b>DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante	Leonor Beltrán Gómez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de José Gregorio Carranza Sarmiento (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00020 00
Asunto	<b>NO repone</b>
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho(2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 118 C-1 este despacho **DISPONE**,

\*No repone el auto de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:

Señala el artículo 212 del Código General del Proceso:

**"...PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..." (subrayado fuera del texto original)

Observa el despacho que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 16 de julio de 2018 se encuentra ajustada a derecho por cuanto la solicitud presentada por la recurrente no cumple con los requisitos allí señalados, como se expresó claramente en el auto atacado, no enunció concretamente los hechos sobre los cuales iban a deponer los testigos, téngase en cuenta que la solicitud debe cumplir con los requisitos señalados en la normatividad que lo regula, como quiera que el juez debe analizar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba...".

No puede pretender la apoderada cumplir con el requisito exigido por la disposición ya transcrita, haciendo mención en términos generales "sobre la unión marital de hecho", cuando a mas que esa es la pretensión principal, sino que el libelo de la demanda cuenta con 16 hechos.

Resulta evidente que las razones que aduce el recurrente no resultan suficientes para excusar la omisión de unos requisitos que exige el CGP cuando de una prueba testimonial se trata; por lo que el Juzgado no repondrá su decisión.

**NOTÍFIQUESE,**

**DE ANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.



Del **28 AGO 2018**

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria